REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº125

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo RAUL CRUZ IDROBO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré Nº069206100019036 signado por RAUL CRUZ IDROBO por valor de $7.999.382.oo de Enero 25 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN Nº5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública Nº101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $7.999.382.oo de Enero 25 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RAUL CRUZ IDROBO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $7.999.382.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100019036. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 27 de Junio de 2018 al 27 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre

el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 28 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $51.916 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100019036, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00146-00 PARTIDA INTERNA 8964

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) RAUL CRUZ IDROBO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°4.760.748 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $16.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00146-00 PARTIDA 8964

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº126

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo JEFERSON GONZALEZ GARCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré Nº069206100018189 signado por JEFERSON GONZALEZ GARCIA por valor de $8.000.000.oo de Julio 28 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN Nº5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y Nº9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública Nº101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $8.000.000.oo de Julio 28 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JEFERSON GONZALEZ GARCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $8.000.000.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100018189. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 23 de Junio de 2018 al 23 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por

los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 24 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $51.297 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100018189, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00151-00 PARTIDA INTERNA 8969

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JEFERSON GONZALEZ GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.112.481.521 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $16.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00151-00 PARTIDA 8969

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº127

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo LEANDRO PERDOMO GUASAQUILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré Nº069206100014618 signado por LEANDRO PERDOMO GUASAQUILLO por valor de $6.999.307.oo de Mayo 21 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN Nº5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública Nº101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $6.999.307.oo de Mayo 21 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LEANDRO PERDOMO GUASAQUILLO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $6.999.307.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100014618. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por

los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00152-00 PARTIDA INTERNA 8970

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LEANDRO PERDOMO GUASAQUILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°4.761.971 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $14.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00152-00 PARTIDA 8970

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: NANCY ARARAT GONZALIAZ
Demandado: PEDRO NEL ARARAT MINA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00264-00 (PI. 9082).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, personas estas contra quienes debe dirigirse la demanda. En el presente caso la parte actora por conducto de su apoderado judicial, aporta certificado especial donde se certifica como titulares de derechos reales del inmueble a Pedro Ararat, quien señala como fallecido, dirigiendo la demanda contra su heredero, sin que se allegue certificado de defunción que lo acredite.

Por lo tanto se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **2900** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25223, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados: WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS EINDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00266-00 (PI. 9084).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **2049** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25230, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS EINDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (PI. 9085).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **4343.95** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25221, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **SUE NOHLMAN MADLYN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1765** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25266, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados SUE NOHLMAN MADLYN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados: NANCY FORBES BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS EINDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00269-00 (PI. 9087).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **NANCY FORBES BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1255** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25254** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25254, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados SUE NANCY FORBES BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

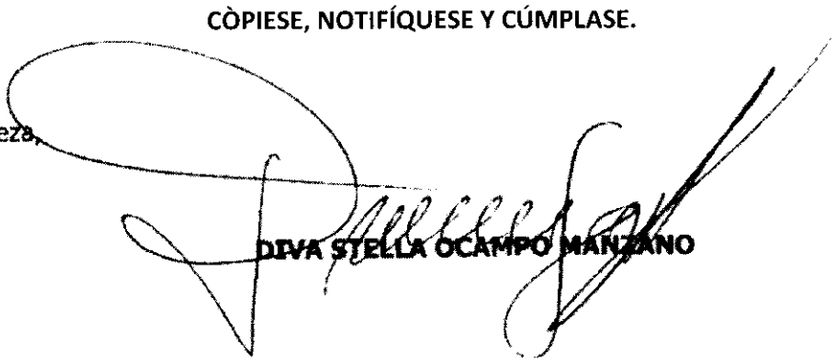

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **MARIA CECILIA SARASTY SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **721** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25256, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados SUE MARIA CECILIA SARASTY SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

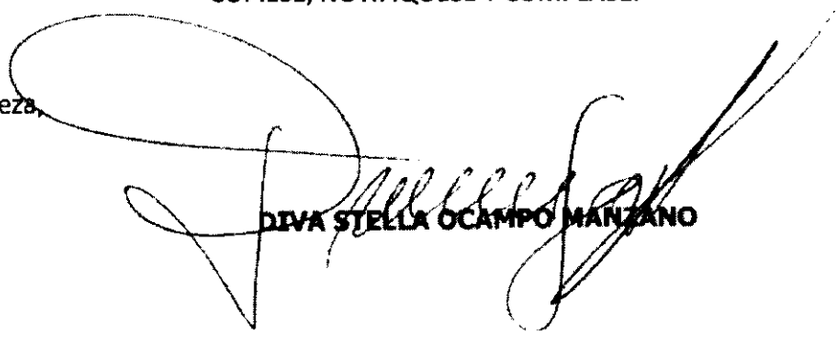

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, mediante apoderada judicial, contra **FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1758,67** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-25248, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados SUE FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandado: INGENIERIA ASOCIADA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00272-00 (PI. 9090).

REPÙBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El artículo 82 del Código General del Proceso, contempla que requisitos de las demandas, señalando en su numeral 2: "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de* ***personas jurídicas*** *o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (****NIT****)*"; el artículo 84 ibídem, señala en su numeral 2 que se debe anexar*: "La* ***prueba de la existencia y representación de las partes*** *y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".* En el caso *sub júdice*, la demanda no se acompaña de certificado de existencia y representación de la parte demandada, que corresponde a una persona jurídica de la que se debe detallar su identificación y representante legal en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°110

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.